



INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que el centro de servicios judiciales, en la fecha del 14 de diciembre de 2023, devuelve las diligencias por cuanto han trascendido más de 30 días sin que la parte haya realizado las gestiones tendientes a notificar la parte demandada.

A través de memorial de la misma fecha, el estudiante de derecho que representa la parte activa, remite al Despacho la citación de diligencia personal remitida a la parte demandada a través de la empresa de correo certificado 472 el 14 de noviembre de 2023, la cual según número de guía YP 005676994CO, el distribuidor de la remisión llamo al señor Norman Augusto al número telefónico reportado en la demanda, quien contesto no querer recibir el envío y una segunda citación remitida a través de la empresa ESM logística S.A.S, de fecha 28 de noviembre de 2023 con número de guía 220000001575717, la cual no pudo ser entregada por motivo traslado de la persona, por lo que solicita, se oficie a la nueva EPS, para que proporcione dirección y correo electrónico del señor Alcalde Rojas y poder dar cumplimiento a la carga de la notificación, con la solicitud se allega la certificación de ADRES, donde se reporta al señor Alcalde Rojas retirado de la Nueva EPS desde el 28 de febrero de 2023.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	86053902
NOMBRES	NORMAN AUGUSTO
APELLIDOS	ALCALDE ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	RIOSUCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S A	CONTRIBUTIVO	01/09/2017	28/02/2023	COTIZANTE

Manizales, 11 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520110029900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Orlandy Bedoya
DEMANDADO: Norman Augusto Alcalde Rojas

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial del 14 de diciembre de 2023 el vocero judicial de la parte demandante acreditó no haberse podido concretar la notificación del demandado ante su negación a recibirla en primera medida y por la devolución del correo, en la segunda oportunidad por el traslado del accionado, en virtud de lo anterior, se accederá a lo solicitado ya que se demostró haber intentado realizar la mentada notificación a sucargo y de conformidad con el artículo 291 del CGP, se requerirá a la **NUEVA EPS**, para que informe cuál es la última dirección física y correo electrónico reportado por el señor Norman Augusto Alcalde Rojas ante esa entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Nueva EPS para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informe la última dirección física y correo electrónico reportado ante esa entidad por el señor Norman Augusto Alcalde Rojas. Secretaría remita el oficio pertinente.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aa2c4ec59d42fbab1311f4a14e1aabb4df3411d6a6b3d4daada5f118f778d5**

Documento generado en 11/01/2024 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2011 00612 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: CARMENZA VALLEJO DE GRANADA
Interdicta: JUAN GREGORIO GRANADA RIVERA

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombradas las señoras **Angelica Granada Vallejo y Ana María Granada Vallejo** de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquellas y notificarlas del auto del 27 de septiembre de 2023, como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte a las señoras **Angelica Granada Vallejo y Ana María Granada Vallejo** a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien frente al trámite y el informe de valoración de apoyo del cual también se les dará traslado y de ser su intereses ser apoyo deberá informarse y allegarse o solicitarse las pruebas que pretendan hacer valer con ese objeto. **Secretaría** proceda con la notificación de las vinculadas remitiéndoles el auto que ordenó la revisión y el informe de valoración de apoyo.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a las vinculadas y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR al señora **Carmenza Vallejo de Granada**, para que de cumplimiento al ordenamiento del literal c) del ordinal tercero del auto del 2 de octubre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47af1dbd64096828b5075b6eec519dd9e80883f5b41ea28783c34c6a0d974c6**

Documento generado en 11/01/2024 05:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2014 00094 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: OLGA LUCIA LOPEZ DE BETANCUR
Interdico: JUAN CARLOS BETANCUR LOPEZ

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fue nombrada la señora Melissa Betancur López de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquellos y notificarlos del auto del 27 de septiembre de 2023, como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte a la señora **Melissa Betancur López** a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien frente al trámite y el informe de valoración de apoyo del cual también se les dará traslado y de ser su intereses ser apoyo deberá informarse y allegarse o solicitarse las pruebas que pretendan hacer valer con ese objeto. **Secretaría** proceda con la notificación de las vinculadas remitiéndoles el auto que ordenó la revisión y el informe de valoración de apoyo.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR a la señora **Olga Lucia López Betancur**, para que de cumplimiento al ordenamiento del literal c) del ordinal tercero del auto del 2 de octubre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3853dbd709db486be711500fb5d059cd1016bfdd048a32d3388a77630ecb59**

Documento generado en 11/01/2024 05:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos, radicado 2016-338, informando que, se recibió solicitud de cambio de cuenta, a favor de la beneficiaria mayor de edad, Camila Gómez Cárdenas, directamente en la cuenta número 24117262733 en el Banco Caja social, dada la imposibilidad de cobro.

Manizales, 11 de enero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2016-00338 00

PROCESO: FIJACION ALIMENTOS

DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO TREJOS VALENCIA

DEMANDADO: EVARISTO ALBERTO GOMEZ CORREA

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Según la constancia que antecede y ante la solicitud que hizo la beneficiaria de la cuota alimentaria en este proceso, se considera lo siguiente.

1. El 11 de diciembre de 2023, la beneficiaria de la cuota alimentaria Camila Gómez Cárdenas, solicitó autorizar que los títulos consignados a órdenes del despacho y a favor de este proceso como cuota alimentaria, sean girados directamente a su cuenta bancaria No. 00130537000200468787 del Banco BBVA, dada la imposibilidad que le representa reclamar los pagos autorizados por el despacho con el horario del banco.

2. En lo que respecta a la solicitud para que los títulos judiciales por concepto de alimentos sean consignados en la cuenta de manejo personal de la beneficiaria de la cuota alimentaria, no se accederá a la misma, toda vez que el Despacho debe realizar verificación frente a los pagos que se realizan, aunado a lo anterior la única entidad financiera autorizada para la recepción de consignaciones judiciales o transferencias por concepto de cuotas alimentarias, es el Banco Agrario de Colombia de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, de ahí que por disposición legal esté prohibido autorizar consignación de depósitos judiciales a cuentas personales en entidades bancarias diferentes al Banco Agrario, sin embargo en este caso, si es la voluntad de las partes modificar la forma de pago de la cuota alimentaria, deberán el señor Evaristo Alberto Gómez Correa y la señora Camila Gómez Cárdenas presentar memorial mediante el cual modifiquen lo pactado el 21 de febrero de 2017 y en la cual se especifique que el señor Evaristo Alberto Gómez Correa continuará consignado la cuota alimentaria en la cuenta bancaria No. 00130537000200468787 del Banco BBVA, caso en el cual, el embargo ordenado será levantado, pues ser reitera ninguna orden con esa connotación puede darse para ser descontada a cuentas personales a entidades bancarias diferentes al Banco Agrario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud que hizo la alimentaria Camila Gómez Cárdenas respecto de la consignación de los depósitos judiciales que recibe como cuota alimentaria, directamente en su cuenta bancaria personal Nro. No. 00130537000200468787 del Banco BBVA, por lo motivado.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0913476e223fbae2e6cbd028029122594a7f16428579031a94f62203ab481e82**

Documento generado en 11/01/2024 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA

Informo a la señora Juez que hasta la fecha no se ha remitido el resultado de la prueba de ADN que se practicó el día 18 de octubre de 2023 a la parte demandante y a los tres hijos reconocidos por el causante con sus respectivas madres.

Manizales, 11 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00457-00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: Paula Marcela Henao
DEMANDADOS: Herederos del causante Ernesto Mejía C

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de filiación, y como quiera que en auto anterior se había concedido un término perentorio al laboratorio y éste aún no se ha pronunciado, encontrando que ella ha transcurrido un término suficiente y que en este caso, el valor de la prueba fue asumido por la parte demandante, se requerirá al Director, Jefe o quien haga sus veces de la Dirección Regional Occidente – Laboratorio de Toxicología Forense del IML Toxicología Forense y la Dra., Claudia Bibiana Méndez Plazas, Coordinadora (Af) Grupo Nacional de Genética del IML, para que remita el resultado de la prueba de ADN que fue realizado a la señora Paula Marcela Henao, con su madre y a los hijos reconocidos del causante el señor Ernesto Mejía Correa, con sus respectivas madres.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a al Director, Jefe o quien haga sus veces de la **Dirección Regional Occidente – Laboratorio de Toxicología Forense del IML Toxicología Forense y la Dra, Claudia Bibiana Méndez Plazas, Coordinadora (Af) Grupo Nacional de Genética –y la Dirección Seccional Caldas del IML**, para que en el **término de diez días siguiente al recibo de su comunicación**, remita el resultado de la prueba de ADN que fue realizad a la señora a la señora Paula Marcela Henao, con su madre y a los hijos reconocidos del causante el señor Ernesto Mejía Correa, con sus respectivas madres.

Adviértase que dada la fecha reportada de la muestra y los términos en los que el Despacho debe emitir una decisión de fondo, amén del término que concedido no fue cumplido, tal resultado se requiere en el término concedido de manera urgente.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c03fa0f62de7a205db986fb6901f2e8e47acf2e43fc640df4ea4ae3186623db**

Documento generado en 11/01/2024 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA

Informo a la señora Juez que Medicina Legal, remitió el resultado de la prueba de ADN que se decretó en este proceso a la parte demandante y a los tres hijos reconocidos por el causante con sus respectivas madres.

Manizales, 11 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00457-00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: Paula Marcela Henao
DEMANDADOS: Herederos del causante Ernesto Mejía C

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Advertido que, medicina legal remitió los resultados del dictamen pericial ordenado en este asunto, se procederá a corrertraslado del mismo para los efectos contenidos en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica-resultados - de ADN allegada por Medicina Legal, para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d18fedfcfc98aad14c3dd1af766863163fd13a7d909f70e156356ede3ea2484**

Documento generado en 11/01/2024 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandada, remite al Despacho comprobante del pago de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023.

Con memorial del 14 de diciembre de 2023, la apoderada de oficio de la parte demandante, solicita al Despacho la terminación de la designación como apoderada de oficio, dado el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del 14 de noviembre de 2023

Manizales, 11 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 0009400
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores R.V.O y L.S.V.O,
representados por la señora July Maritza O
DEMANDADO: Julián Andrés Valencia Hurtado

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, se considera,

1. Según el acta de audiencia de fecha 14 de noviembre de 2023, proferida en la audiencia virtual celebrada dentro del proceso de alimentos, las partes y en la etapa de conciliación acordaron la cuota alimentaria mensual y extraordinaria, para sus hijos menores R.V.O y L.S.V.O, cuotas que deberían seguirse consignando en la cuenta de depósitos judiciales y a nombre de la demandada en la suma de \$800.000, incrementadas cada año según el IPC.

2. En la parte resolutive del acta de la audiencia, además de aprobarse el acuerdo conciliatorio, se exoneraron a los señores José Fernando Valencia Ayala y Olga Hurtado Ospina de la obligación alimentaria de sus nietos Rafael Valencia Ospina y Laura Sofía Valencia Ospina, y se ordenó archivar las diligencias una vez ejecutoriada la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que en el momento el proceso ya se encuentra terminado, habrá de negarse la petición de la apoderada de la señora July Maritza Ospina, la Dra. Cindy Paola Sierra, frente a la terminación de su designación como apoderada de oficio que alude ostentar, primero porque si bien el poder afirma obrar como tal por designación del Juzgado Segundo de Familia, no obra en el plenario que se hubiera efectuado la misma por lo que en virtud del poder conferido la misma en principio correspondería a una apoderada de confianza cuyo mandato culmina según los términos del poder, pero si en caso de que tal designación- la de oficio - se hubiera efectuado, deviene que de cara a los artículos 151 y siguientes del CGP, el amparo concedido emerge para el proceso para el se concedió y en los términos que se concedió sin que requiera declaración del juez frente a la terminación del mismo cuando el proceso ha sido terminado.

3. Se agrega sin trámite alguno el comprobante de la consignación de la cuota alimentaria, del mes de diciembre aportada por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: NEGAR la solicitud presenta por la apoderada de la parte demandante, la Dra. Cindy Paola Sierra, por lo motivado.

SEGUNDO: AGREGAR sin trámite alguno el comprobante de la consignación de la cuota alimentaria, del mes de diciembre aportada por la parte demandada.
cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70a497a262fa408361994a2b36f5a8060c69ba699ffd426e27b0312ffb9998d**

Documento generado en 11/01/2024 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2023, la secretaria de la sala civil del Tribunal Superior de Manizales, remitió al Despacho la providencia del 12 de diciembre de 2023, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 20 de noviembre de 2023, confirmando la decisión proferida por el Despacho.

A través de memorial de la misma fecha, la apoderada de la parte demandada, solicita al Despacho corregir el avalúo de la partida segunda del activo aprobada en diligencia de inventarios y avalúos el 20 de noviembre de 2023, donde las partes acordaron que las cesantías que cuenta el señor DIEGO HERNANDEZ GARCIA. en el Fondo Nacional del Ahorro, fue por la suma de cuarenta millones de pesos mcte (\$40.000.000) y no de treinta millones de pesos mcte (\$30.000.000), como quedo transcrito.

Manizales, 11 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

Radicación: 170013110005 2023 00481 00
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Diego Hernández García
Demandado: María Cielo Orozco Díaz

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Advertido que la providencia del 28 de noviembre de 2023, se cometió un error involuntario en lo que corresponde al indicar el valor de las cesantías acordadas entre las partes y debidamente presentadas por los apoderados en la diligencia de inventarios y avalúos, se considera, que para todos los efectos legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, en toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella

- i) En ese orden de ideas, y advertido lo anterior a fin de evitar inconvenientes con el trabajo de partición, se procederá a corregir para todos los efectos legales el monto de las cesantías siendo lo correcto la cuantía de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)
- ii) Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Tribunal Superior del distrito judicial de Manizales, se dispone estarse a lo resuelto por el H. Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, en providencia del 12 de diciembre de 2023, proveído por medio del cual se CONFIRMO, la providencia del 28 de noviembre de 2023, donde se aprobaron los inventarios y avalúos, dentro del presente trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el H. Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, en providencia del 12 de diciembre de 2023, proveído por medio del cual se CONFIRMO, la providencia del 28 de noviembre de 2023, donde el Despacho aprobó los inventarios y avalúos, dentro de la presente liquidación conyugal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CORREGIR para todos los efectos legales, el monto de las cesantías aprobadas como partida segunda de los activos, plasmados en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 28 de noviembre de 2023, siendo la cuantía correcta la de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)**, **cifra acordada por las partes en audiencia de inventarios.**

TERCERO: Secretaría informe de manera inmediata a la partidora designada la Dra. Alexandra Castellanos Alzate para que en el trabajo de partición que debe presentar al Despacho tome la cuantía de las cesantías que fueron acordadas por las partes y objeto de corrección y remita el auto proferido por el Superior.

CUARTO: ORDENAR A Secretaría que una vez se allegue el trabajo de partición se pase el expediente de manera inmediata al Despacho.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb8d788d5eaea7c1ab314991097d28cc90a78dfbc90ce4469bfb37720219b79**

Documento generado en 11/01/2024 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicado 2023-494, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales se corrió el traslado respectivo con pronunciamiento de la parte demandante, dentro el cual hizo algunas solicitudes.

Sírvase proveer. Manizales, 19 de diciembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230049400**
Proceso: **DECLARACION U.M.H y S.P.**
Demandante: **NATALIA OSORIO OCAMPO**
Demandado: **JUAN FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ**

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes y conducentes y rechazar las que no tengan esa calidad, resolver sobre la solicitud de tacha de testimonios y documental presentadas por las parte demandante , y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

1. Dispone el artículo 168 del CGP, que el Juez rechazará aquellas pruebas impertinentes e inconducentes, esto es, las que versen sobre hechos que no conciernen al proceso y las que carecen de idoneidad para establecer el hecho que interesa; es claro que tal estipulación predica la necesidad que quien solicita una prueba la dirija al objeto del proceso y que el Juez restrinja la intromisión de pruebas que no estén destinadas a dirimir la acción que se presenta.

2. Teniendo en cuenta las formas propias respecto del cual el estatuto procesal reglamenta las instituciones procesales emerge que las solicitudes encaminadas a solicitarlas deben estar acordes con la normativa que las regula, tal es el caso, de la tacha de testimonios y documentos, encontrando que las mismas tienen unos presupuestos y momentos procesales para alegarlas, de ahí que de no adaptarse a los requisitos y términos que estipulan los artículos 210 y 211 y 269 a 287 del CGG habrá lugar a rechazarse.

3. Revisado el caudal probatorio pedido, si bien se accederá al decreto de interrogatorios, declaración de parte y testimonio, se negará algunas documentales presentadas por ambas partes y la solicitud de medios de igual envergadura solicitadas por la parte demandante, por inconducentes e impertinentes solicitado por las partes, tales, las facturas de electrodomésticos, estados de cuenta, letras de cambio, folio de matrícula inmobiliaria, solicitud de declaración de renta y de movimientos bancarios del demandado, por impertinentes e inconducentes, teniendo en cuenta que

i)Siendo este proceso uno meramente declarativo donde el único objeto es establecer si hay lugar a emitir una declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en la demanda y pronunciamiento a las excepciones correspondientes



al Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 100-244499, tres presuntas letras de cambio, estado de cuenta de Bancolombia y el oficio enviado a la entidad para su obtención, documento referenciado como factura de almacén todo muebles y la solicitud de documentos referentes a oficiar a Bancolombia y DIAN para certificar presuntos movimientos o deudas, lucen improcedente e impertinentes pues ninguno de ellos están enfilados a acreditar los supuestos axiológicos de la demanda que se impetra y menos aún las excepciones que se proponen frente a la acción que se impetra, pues ni la singularidad ni permanencia de quien se dice son compañeros permanentes pueden ser acreditados con dichas pruebas menos aun si es procedente declarar la sociedad patrimonial que se exige pues frente a estos, ya que es claro que lo que con los mismos se pretende demostrar es la existencia de deudas y bienes que se afirma presuntamente hacen parte de la sociedad patrimonial, aspecto que escapa el objeto de este proceso pues el mismo no esta dirigido a establecer inclusiones o exclusiones frente a activos, pasivos o recompensas, toda vez que ese asunto esta reservado a un proceso diferente al presente como corresponde al de liquidación de la sociedad patrimonial solo si, se llegare a declarar la misma y como lo indica el artículo 501 del CGP en adelante, de ahí que pretender acopiar pruebas para un proceso diferente al presente resulta improcedente pues las pruebas para el que esta en trámite no resultan conducentes, de ahí que se rechazarán.

En igual sentido acontece con la prueba documental aportada por la parte demandada referente a los documentos que se referencia como facturas de nevara y lavadora, pues las mismas como las anteriormente referidas estarían encaminadas a demostrar la presunta inclusión de bienes en la sociedad, asunto que escapa por completo el objeto del litigio en este proceso en cuento ninguna decisión hay lugar a proveer frente a la existencia de activos o pasivos ya que esa divergencia esta reservada al proceso liquidatorios, el cual difiere del presente.

ii) En lo que corresponde a oficiar a la EPS para que convalide la certificación que el demandado aportó frente a la afiliación de la demandante, se negará como fue pedida en cuento el documento aportado habrá de valorarse bajo las reglas que estipula ese medio probatorio pues fue aportado en el término que fue concedido, a lo que se accederá con una adición de oficio, es a solicitar a la EPS certifique qué personas estuvieron afiliadas como beneficiarias en el grupo del demandado, indicando el parentesco y nombre desde el 1 de diciembre de 2014 al 20 de abril de 2023 y se remita de ser el caso, la afiliación de los mismos

4. Respecto de la tacha de testimonios presentada por la parte demandante, la misma será rechazada por extemporánea por anticipación pues de conformidad con el artículo 211 de CGP es claro que la oportunidad procesal para plantearla es en audiencia y al momento en que efectivamente se recepcione el testimonio, pues no podría disponerse una tacha de quien no se recibió su declaración, en tal norte y si es de interés de la parte demandante proponer dicha tacha deberá hacerlo en audiencia.

Ya en lo referente a la tacha del documento aportado por la parte demandada y referente a la factura que aportó en la demanda al hacer sido negada como prueba debe rechazarse de conformidad con el artículo 269 del CGP, pues al carecer dicho documento de influencia en la decisión a tal punto que también fue rechazado, la tacha del mismo debe tener el mismo tratamiento.

5. Frente a la solicitud que hizo la parte demandante, respecto al comisorio Nro.19 y la orden de inmovilización del vehículo automotor, la misma será negada; la primera, porque a la fecha no se ha recibido la devolución de dicho comisorio como lo refiere el apoderado, pues aunque este afirma que presuntamente el comisorio fue devuelto, no obra el en expediente dicha devolución, por lo que aunque negada la petición se requerirá al comisionado para que informe el estado de la comisión.; con respecto a la inmovilización del vehículo, tal solicitud ya fue resuelta en auto del 9 de noviembre de 2023 encontrándose a la espera del comisionado de que de



respuesta, pues ese el comisionado quien tiene la competencia de disponer la orden de inmovilización

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda y con el pronunciamiento de las excepciones de mérito, con excepción de el Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 100-244499, tres presuntas letras de cambio, estado de cuenta de Bancolombia y el oficio enviado a la entidad para su obtención, documento referenciado como factura de almacén todo muebles.

b) TESTIMONIALES: Se recibirá declaración a los señores: María Eresvey Ocampo Orrego, Paula Tatiana Sánchez Muñoz, Luz Marina Orrego Martínez, Janeth Betancur Ocampo, Asmed Burgos Sepúlveda; a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia, para lo cual la parte demandante tiene la carga de comunicar la fecha y hacerlo comparecer en la fecha y forma indicada.

c) ENTREVISTA: al menor J. J. P. O., la cual se recibirá en presencia de la Defensora de Familia de Bienestar Familiar y **para lo cual ambas partes**, deberán allegar las preguntas que pretenda realizar al menor, **por escrito, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto;** tales preguntas se calificarán y solo se realizarán aquellas que no afecten al menor y su indagación solo estará a cargo del Juez y del Defensor de Familia, en caso de que éste último considere pertinente realizar alguna indagación.

Se advierte que en la audiencia no se realizará al menor, ninguna pregunta por los apoderados, por lo que, de no allegar sus preguntas en el término concedido, no podrán realizar ninguna indagación al menor. Secretaría, comunique la fecha de la audiencia al Defensor de familia, para que haga presencia el día y hora señalados.

La parte demandante, deberá hacer comparecer al menor, **de forma presencial** al Despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

d) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante JUAN Fernando Sánchez Álvarez, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

e) Oficiar a la EPS SURA, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, certifique qué personas estuvieron afiliadas a salud como beneficiarias en el grupo del demandado Juan Fernando Sánchez Álvarez, desde el 1 de diciembre de 2014 al 20 de abril de 2023, , indicando el parentesco y nombre y se remita, el formato, formulario o semejante de la afiliación de dichos beneficiarios en caso existir los mismos en ese periodo. Secretaria remita el oficio pertinente y realice los requerimientos a los que haya lugar y el seguimiento del ordenamiento.

2. PARTE DEMANDADA: Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:



a) DOCUMENTALES: Las aportadas en la contestación de la demanda, con excepción de los documentos que se referencian como facturas de nevera y lavadora.

b) TESTIMONIALES: Se recibirá declaración a los señores: Juan Carlos Franco Sánchez, Valerio Antonio Álvarez López, Adriana María Álvarez, María Patricia Álvarez Giraldo, Luisa María Hurtado Arcila, Paula Tatiana Sánchez Muñoz y Brayan Steven Burgos Alzate; a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia, para lo cual la parte demandada tiene la carga de comunicar la fecha y hacerlo comparecer en la fecha y forma indicada.

c) TERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, Natalia Osorio Ocampo, quien contestará cuestionario que formulará la parte demandada.

d) DECLARACIÓN DE PARTE: Se recibirá la declaración al demandado Juan Fernando Sánchez Álvarez, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de conformidad con el artículo 168 del CGP como pruebas, las documentales aportadas en la demanda y pronunciamiento a las excepciones, referentes al Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 100-244499, tres presuntas letras de cambio, estado de cuenta de Bancolombia y el oficio enviado a la entidad para su obtención, documento referenciado como factura de almacén Todo Muebles y la solicitud de documentos referentes a oficiar a Bancolombia y DIAN, por lo motivado.

TERCERO: RECHAZAR por extemporánea por anticipación la solicitud de tacha de testigos propuesta por la parte demandante, en su lugar, se advierte que de ser interés proponerla deberá hacerlo en la audiencia con respecto a los testigos que se reciba efectivamente su declaración.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de tacha presentada por la parte demandante frente al documento que refiera impugnar, por lo motivado.

QUINTO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veinte **(20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 9:00 a.m, advirtiendo** que en el evento que no se alcance a agotar todas las etapas **la diligencia continuará para el día 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que las partes y apoderados y testigos deberán estar disponibles en su llamamiento los dos días.**

Se advierte que el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, se empezará con los interrogatorios de parte decretados, se continuará con la fijación del litigio y recepción de testimonios, por lo que, los testigos deberán estar atentos a su vinculación, pues si ante su llamamiento no se hacen presentes se prescindirá de su declaración como lo dispone el artículo 213 del CGP

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Exhortar a las partes estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE y garantizar la conectividad de los testigos, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados al proceso.



CUARTO: Negar la solicitud de la parte demandada frente a enviar despacho comisorio al Juez de Palestina, Caldas, en su lugar, requerir al comisionado informe en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación el estado de la comisión frente al secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.100-244499. Secretaria remita el oficio pertinente y haga seguimiento al ordenamiento.

QUINTO: Estarse a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2023, frete a la solicitud de inmovilización del vehículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5008f32a3666fd01cb7e2115e2a2149415d957e38cda7ad70d522898e3bbeff9

Documento generado en 11/01/2024 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

El banco BBVA, mediante memorial del 20 de noviembre de 2023, informo al Despacho que la demandante tiene cuenta bancaria con dicha entidad sin embargo se encontra sin saldo, el banco caja social, informó los números de cuentas de la demandante con beneficio de inembargabilidad, banco Bancolombia informa la efectividad de la medida sobre la cuenta nequi finalizada en 9833, y finalmente el banco Davivienda, informó al Despacho sobre la efectividad de la medida sobre la cuenta bancaria del señor Gustavo Albeiro Muñoz López.

El banco de Bogotá, banco de occidente, banco Colpatria, banco Popular, banco Pichincha, banco Agrario, informaron que la señora Durley Marjorie López Quintero no tenían ningún vínculo comercial, con dichas entidades financieras

Mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandada, solicita al Despacho se oficie al banco de Davivienda haciendo claridad que la medida cautelar decretada recae sobre la cuenta bancaria a nombre de la señora Durley Marjorie López Quintero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.305.216, no sobre la cuenta del señor Gustavo Albeiro Muñoz López, como lo hicieron según la respuesta remitida por ellos al Despacho a través de correo electrónico del 29 de noviembre de 2023

Manizales, 11 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 0051100
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: Durley Marjorie López Quintero
DEMANDADO: Gustavo Albeiro Muñoz López

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con la petición de la parte demandada, solicita se oficie y aclare al banco davivienda lo relacionado con la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias de la señora Durley Marjorie López Quintero, toda vez que dicha institución financiera informó sobre la efectividad de la medida pero sobre la cuenta bancaria del señor Gustavo Albeiro Muñoz López, cumpliendo erradamente el banco con lo ordenado a través de oficio Nro. 1048 del 15 de noviembre de 2023

2. Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Decretó el embargo de los dineros que se encuentren a nombre de la señora **Durley Marjorie López Quintero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.305.216**, en las cuentas bancarias bien sea de ahorro, corriente, CDTs, CDAT y/o cualquier otro título bien sea de cuentas cuya sucursal principal sea en la ciudad de Manizales o a nivel nacional del - NEQUI -Bancolombia.- Daviplata - Bango Popular -Banco de Bogotá - Banco BBVA - Banco AV Villas - Banco Colpatria – Banco Ganadero – Banco Multibnak Manizales - Banco de Occidente - Banco Falabella - Banco Agrario – **Banco Davivienda** - Banco Pichincha - Banco Caja Social, con excepcion de la cuenta que aparezcan como de nómina la cual queda excluida de esta medida



3. A través de oficio Nro.1048 del 15 de noviembre de 2023, se comunicó a las entidades financieras la medida cautelar ordenada por el Despacho, de la cual varias entidades han dado sus respectivas respuestas entre las cuales se encuentra el correo electrónico del 29 de noviembre de 2023, proveniente del banco Davivienda, donde informa al Despacho sobre la efectividad de la medida, pero sobre la cuenta bancaria del señor Gustavo Albeiro Muñoz López, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10267437, aplicando erradamente la orden judicial proveniente del Despacho

4. En virtud de lo anterior y por ser procedente se libraré oficio al banco Davivienda, con el fin de aclararle que la orden impartida el 14 de noviembre de 2023 y referente a la medida cautelar sobre el embargo de los dineros es con respecto a las que se encuentren a nombre de la señora **Durley Marjorie López Quintero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.305.216, no sobre la del señor Gustavo Albeiro Muñoz López, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10267437**, como se dió aplicación, por lo tanto, deberá proceder con el levantamiento del embargo realizado sobre la cuenta bancaria del señor Gustavo Albeiro Muñoz López, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10267437, y den cumplimiento a lo ordenado en oficio Nro. 1048 con respecto al embargo de los dineros que se encuentren a nombre de la señora Durley Marjorie López Quintero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.305.216, en las cuentas bancarias bien sea de ahorro, corriente, CDTS, CDAT y/o cualquier otro título bien sea de cuentas cuya sucursal principal sea en la ciudad de Manizales o a nivel nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al banco Davivienda, con el fin de aclararle que la orden impartida el 14 de noviembre de 2023 y referente a la medida cautelar sobre el embargo de los dineros es con respecto a las que se encuentren a nombre de la señora Durley Marjorie López Quintero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.305.216, no sobre la del señor Gustavo Albeiro Muñoz López, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10267437, como se dió aplicación, por lo tanto, deberá proceder con el levantamiento del embargo realizado sobre la cuenta bancaria del señor Gustavo Albeiro Muñoz López, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10267437, y den cumplimiento a lo ordenado en oficio Nro. 1048 con respecto **al embargo de los dineros que se encuentren a nombre de la señora Durley Marjorie López Quintero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.305.216, en las cuentas bancarias bien sea de ahorro, corriente, CDTS, CDAT y/o cualquier otro título bien sea de cuentas cuya sucursal principal sea en la ciudad de Manizales o a nivel nacional.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA** proceda a la elaboración y remisión del oficio a la entidad pertinente y al correo electrónico de la vocera judicial del demandado.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas remitidas por las diferentes instituciones financieras, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría, una vez culmine el término que se encuentra corriendo con respecto a la demanda de reconvención, pase el proceso a Despacho para continuar con el trámite.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882055b9c95f9fc024b867b862c8bdf14de1a4455edd96381035af5b50ac7a78**

Documento generado en 11/01/2024 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>